

Rol N° 31.338-2017-3

Ñuñoa, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Cúmplase y conforme a lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, compléntase la sentencia apelada que rola a fs. 165 y siguientes.

I) Reemplázase el considerando segundo por el que sigue:

SEGUNDO: Que, a **fs. 75**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Lya Rojas Maggi, en representación de la querellante y demandante civil doña Fabiola Aguilar Rojas; y del abogado Ignacio Riveros Muñoz, representando a la parte querellada y demandada civil de "Automotora Inalco S.A." La actora ratificó las acciones impetradas y solicitó que sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas. La contraria, a su turno, contestó por escrito acciones deducidas en su contra, según consta en presentación rolada a **fs. 19** y siguientes, en la cual planteó como excepción de fondo la prescripción de la acción civil de la actora y en subsidio su caducidad, conforme al claro tenor literal del inciso primero del artículo 21 de la ley del ramo, por cuanto el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 de la misma norma deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses a la fecha en que se haya recibido el producto, lo que en este caso no ocurrió, pues entre la fecha de entrega de la unidad (22 de junio de 2017) y la notificación de la acción civil (11 de diciembre de 2017) transcurrieron más de tres meses. El incidente interpuesto quedó para ser resuelto en definitiva. En este contexto, a juicio de este sentenciador, si a los pocos días de conducción la actora detectó problemas en el vehículo que adquirió, los cuales se mantuvieron en el tiempo, incluso después de la mantención de los 10 mil kilómetros, mal podría alegar la incidentista la prescripción o caducidad de la acción civil intentada en su contra, por cuanto su fundamento apunta a que la unidad que vendió no presentó ningún tipo de revisión y/o reparación durante el período de tres meses, siendo aplicable el tenor literal de los artículos citados. Sin embargo, durante esos meses y también en fechas posteriores, el vehículo en cuestión ha sido ingresado a taller, por tanto, ha operado la garantía de fábrica. Y ante la disconformidad de la actora para con el producto que compró, ha ejercido las acciones pertinentes de acuerdo a la ley en comento. De este modo, la acción civil incoada en autos nace a partir de la negativa de la automotora signada a devolver la suma pagada por el

vehículo o el cambio por otra unidad de similares características, previa restitución. En tal sentido, la demanda no se encuentra ni prescrita ni caduca, en razón de los fundamentos de la misma, siendo irrelevante la fecha en que fue adquirido o entregado el bien, por cuanto las fallas que reclama la actora se habrían producido en distintos periodos, mientras fue utilizado. Por tanto, la incidencia planteada será rechazada totalmente. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. Respecto a la prueba documental la demandante acompañó antecedentes rolados de **fs. 28 a 51**, siendo objetados y observados a **fs. 81**. Además, aportó documentos, que rolan de **fs. 54 a 74**, los cuales no fueron objetados u observados por la parte contra la cual se hicieron valer. En relación con la prueba testimonial la demandante rindió, conforme a lista de **fs. 18**, y consistió en los dichos de don Marcelo Andrés Schnohr Hernández, chileno, 50 años de edad, vendedor, casado, cédula de identidad N° 11.207.587-9, con domicilio en calle Lo Blanco #160, comuna de El Bosque; y de don Andrés Sebastián Tapia Díaz, chileno, 30 años de edad, ingeniero en negocios, soltero, cédula de identidad N° 16.572.078-4, domiciliado en calle Abraham Prado Marín #421, comuna de San Bernardo; ambos sin tacha. Y por la parte demandada, de acuerdo a lista rolante a **fs. 17**, depuso don Jonathan Isaac Cancino Pizarro, chileno, 27 años de edad, empleado, soltero, cédula de identidad N° 17.315.522-0, con domicilio en calle Illapel #7857, comuna de La Granja, siendo tachado por la demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Cabe hacer presente que la inhabilidad alegada quedó para ser resuelta en definitiva. Al respecto, es dable puntualizar que el único testigo fue tachado por su relación contractual, toda vez que es remunerado por la empresa demandada. Pues bien, en primer orden de ideas, debe considerarse que la prueba rendida en el juicio deberá ser apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y no según la prueba legal o tasada. En tal sentido, no obstante quien declara en autos mantiene un vínculo de subordinación o dependencia con la parte que lo presenta, a fin de esclarecer los hechos investigados, se procederá a rechazar la tacha promovida en su contra y se admitirá su testimonio en juicio. En este contexto, en razón de la materia del caso de marras, ninguna causal de inhabilidad (sea relativa o absoluta) contemplada en la ley general puede ser sopesada de igual forma para un tipo de procedimiento especialísimo y que recae en esta sede jurisdiccional, más aun teniendo presente que se hace necesario recabar la mayor cantidad de fuentes de información a fin de solucionar el conflicto de fondo. Luego, en cuanto



CONFORME CON SU ORIGINAL

a las peticiones, la actora formuló en orden a solicitar se fije audiencia especial de percepción documental, la cual se efectuó a **fs. 121**, con la asistencia del apoderado Lionel Rojas Maggi, por la actora. A su vez, la demandada solicitó la designación de un perito judicial mecánico, recayendo en don Patricio Rafael Concha Ivani, ingeniero civil mecánico, quien a **fs. 130** aceptó y juró desempeñar fielmente el cargo, evacuando informe solicitado de **fs. 137 a 158**, el cual fue observado por la demandada a **fs. 161**. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a **fs. 164**.

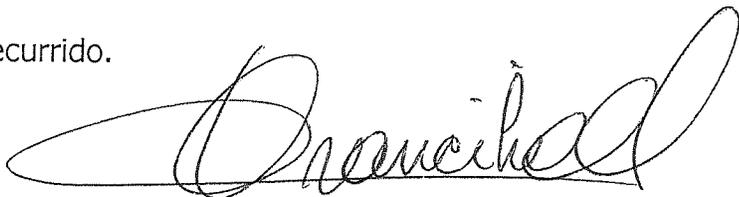
II) Reemplázase la decisión segunda por la siguiente:

2.- Que, **se rechazan** las excepciones de prescripción y caducidad planteadas por el primer otrosí de la presentación de fs. 19.

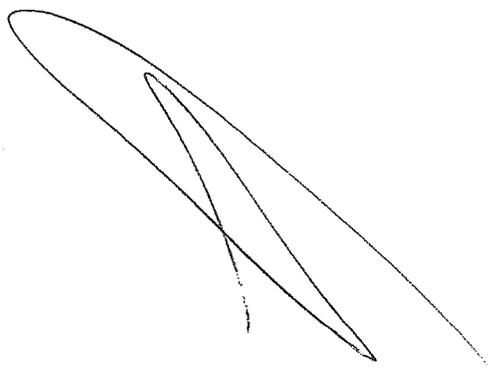
III) Reemplázanse los numerales de las decisiones 2, 3 y 4 por 3, 4 y 5. *art*

IV) En lo demás, rija el fallo recurrido.

Notifíquese a las partes.



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**



CONFORME CON SU ORIGINAL

